

**CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y
SEGURIDAD SOCIAL**

783 *DECRETO 785/1984, de 7 de Diciembre, sobre organización del Registro Regional de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

El artículo 34 b) dos, del Estatuto en relación con el artículo 35.a) y el artículo primero de la Ley Orgánica 11/1982, reconoce a la Comunidad Autónoma de Canarias, competencias de ejecución en materia de Cooperativas. Transferidos por Real Decreto 1053/1984, de 11 de Abril, las funciones y servicios de la Administración Central del Estado a la Comunidad Autónoma en materia de Cooperativas y asignadas dichas competencias a la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social por Decreto 527/1984, de 15 de Junio, es necesario proceder a la organización del Registro de Cooperativas de la Comunidad, a fin de ejercitar sus funciones propias y fijar los criterios que han de orientar su estructura.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Trabajo,

Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día 7 de Diciembre de 1984.

D I S P O N G O:

Artículo Primero.— Se crea, en el seno de la Dirección General de Trabajo, de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, el Registro Regional de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Canarias, que tendrá asignadas las funciones de calificación, inscripción y certificación en materia de Cooperativas.

Artículo Segundo.— El Registro Regional de Cooperativas se estructura de la siguiente forma:

- a) Oficina Regional.
- b) Oficinas Territoriales.

Artículo Tercero.— La Oficina Regional tendrá los siguientes cometidos:

a) Calificar, inscribir y certificar los actos que según la Ley General de Cooperativas, y su Reglamento deban serlo en cuanto se refieran a Confederación Regional de Cooperativas, de segundo o ulterior grado, Cooperativas de Crédito, así como las Cooperativas de primer grado obligadas desde su constitución a designar Directores o que tengan también desde su constitución un ámbito superior a la Isla.

b) Controlar la aplicación de la legislación de Cooperativas.

c) Proponer al Director General de Trabajo las medidas convenientes para mejorar la gestión del Registro.

d) Relacionar y coordinar las oficinas de las Direcciones Territoriales cuando se considere preciso para su más perfecta concordancia, así como elevar propuesta de resolución respecto a los recursos que se formulen contra las resoluciones denegatorias de inscripción de los Directores Territoriales de Trabajo e informar los recursos contra las resoluciones del Director General de Trabajo en materia registral.

e) Cuantas funciones le sean encomendadas por el Director General de Trabajo en relación con los cometidos anteriores.

Artículo Cuarto.— La Oficina Territorial de cada Dirección Territorial de Trabajo asumirá las funciones de calificación, inscripción y certificación respecto a las Cooperativas no incluidas en el párrafo a) del Artículo 3 y se integrará orgánicamente en la unidad administrativa de la Dirección Territorial de Trabajo correspondiente.

Dado en Las Palmas de Gran Canaria, a siete de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO,
Jerónimo Saavedra Acevedo.

EL CONSEJERO DE TRABAJO,
SANIDAD Y SEGURIDAD
SOCIAL,
Alberto Guanche Marrero